

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tor de la Universidad o el Director del Colegio Federal a quien pertenezcan los bienes o acciones que hayan de realizarse.

Art. 277. El Ejecutivo Federal podrá, cuando a su juicio lo requiera la naturaleza de algún asunto, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

Art. 278. Se derogan las Leyes, Decretos y Resoluciones anteriores a la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

## 10.932

*Ley de Servicio Consular de 25 de junio de 1910.*

### EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

#### SECCIÓN I

##### *Del Servicio Consular.*

Art. 1º Para la protección del comercio, de la navegación y de los intereses venezolanos, la República tendrá Cónsules en los países extranjeros, siempre que exista ese derecho por convenciones, tratados o práctica internacional.

Art. 2º Es incompatible con el desempeño de las funciones consulares el ejercicio de las funciones diplomáticas.

Art. 3º Los funcionarios consulares tienen por misión promover y fomentar la navegación y el comercio entre Venezuela y las demás naciones, y prestar, conforme a las leyes, la protección que el Estado debe en el extranjero a las personas de sus nacionales.

Art. 4º Los funcionarios consulares son también para los efectos de sus atribuciones, en relación con las Aduanas de la República, representantes directos de éstas.

Art. 5º Los Cónsules de Venezuela serán de dos clases: de carrera y *ad-honorem*.

Art. 6º Los Cónsules de carrera son aquellos que reciben sueldo fijado por la Ley; los *ad-honorem*, los que no reciben éstos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 7º Los Cónsules de carrera y los Cónsules Generales *ad-honorem* deben ser ciudadanos de Venezuela. Los demás Cónsules *ad-honorem* pueden ser extranjeros.

Art. 8º Los Cónsules de carrera no pueden ejercer el Consulado de ninguna otra Nación. Podrán sí encargarse provisionalmente del Consulado



de otro País, en circunstancias excepcionales y previo permiso del Gobierno de Venezuela o de la respectiva Legación venezolana.

Art. 9º Los Cónsules *ad-honorem* pueden admitir la gerencia de Consulados extranjeros, previo permiso del Gobierno de Venezuela.

Art. 10. Los Cónsules de carrera no pueden ejercer el comercio, ni ninguna otra profesión o industria mientras sirvan de Cónsules.

Art. 11. Todos los agentes del orden consular, sin distinción de grados, dependen de la Legación venezolana acreditada en el país donde residan.

Art. 12. Los Cónsules están obligados a ejecutar las órdenes que reciban en asuntos de su ramo, de la Legación venezolana acreditada en el país donde residan.

Art. 13. La Legación puede, por motivos graves, suspender cualquier agente del orden consular, dando cuenta al Gobierno Nacional.

Art. 14. Los Cónsules se entenderán con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para todos los asuntos de su cargo.

Art. 15. Los Cónsules reciben órdenes únicamente de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público y de la Legación respectiva.

Art. 16. Los Cónsules deben dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de toda ocurrencia de carácter político que se relacione o pueda relacionarse con la política de Venezuela y con el orden público de este País, y especialmente una relación sucinta de los asuntos que se hayan tratado recientemente en la prensa de los respectivos países donde funcionen y que interesen a Venezuela.

Art. 17. Los Cónsules comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores todo cambio en la legislación del país en que residen, que pueda afectar a Venezuela.

Art. 18. Los Cónsules no pueden separarse de su destino sin previo permiso de la Legación venezolana o del Gobierno Nacional. La Legación puede

conceder licencias hasta por treinta días.

Art. 19. Cuando ocurra falta absoluta del Cónsul, ocupará *ipso-facto* su puesto el Vicecónsul, mientras la Legación venezolana o el Gobierno Nacional disponen lo conveniente. Si no hubiere Legación en el país, el Cónsul General proveerá interinamente lo conveniente en el caso de no haber Vicecónsul.

Art. 20. Los funcionarios consulares, serán: Cónsules Generales, Cónsules de 1ª y 2ª clase, Vicecónsules y Agentes Comerciales.

Art. 21. El Cónsul General es el Jefe de los Agentes Consulares de su Distrito, y tiene la obligación de vigilar acerca del cumplimiento de los deberes de sus subordinados.

Art. 22. Los Cónsules pueden nombrar en casos especiales Agentes Comerciales bajo su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno para su definitiva aprobación.

Art. 23. Los Cónsules no tienen Cancilleres ni Secretarios, ni pueden autorizar a nadie para firmar por ellos, ni firmar con sellos ni facsímiles. La ley asignará sueldos a los escribientes del Consulado cuando sean necesarios los servicios de éstos, pero no tendrán ningún carácter consular.

Art. 24. Los Cónsules de carrera tendrán por viático de ida y vuelta, lo siguiente:

Para Europa.....	B 3.000
“ Norte América.	2.000
“ Centro América.	1.200
“ Sur América, de	1.000 a 3.000
“ la República de	
Cuba, Antillas y	
Colonias del Mar	
Caribe.....	800

En los casos de transferimiento de un Cónsul, el Ministro de Relaciones Exteriores fijará el viático que deba pagarse al nombrado, de acuerdo con estas bases.

Art. 25. Los Cónsules se conformarán a los usos del país en todo aquello que no afecte los derechos y prerrogativas de la Nación.



Art. 26. El traje de etiqueta de los Cónsules de Venezuela, será: casaca de paño azul, con cuello recto, sin solapas, con bordado de oro, que no exceda de dos pulgadas, figurando hojas de oliva en el cuello, vueltas y carteras; y botones dorados de tamaño regular con las armas de la República, chaleco abrochado de casimir anateado y con botones de la misma clase que los de la casaca, más pequeños. Calzón largo de paño azul, o corto, según lo etiqueta del respectivo país. Espada con puño dorado. Sombrero negro apuntado, con la escarapela nacional.

Art. 27. Los Cónsules guardarán estricta neutralidad en los asuntos políticos del país en que funcionan, ya en tiempo de guerra o de paz.

Art. 28. Los Cónsules no pueden expedir patentes de navegación, ni pasavantes para cambio de bandera, ni autorizar el uso de éstas a buques que no tengan patentes de navegación venezolana.

#### SECCIÓN 2ª

##### *Carrera consular.*

Art. 29. Se creará una Escuela consular dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores tan pronto como fuere posible. Las materias de estudio serán: conocimientos de francés y de inglés, legislación fiscal respecto al despacho de buques y mercancías, nociones de Derecho Internacional Privado, de Código Civil y de Código de Comercio, relacionados con el servicio consular, tratados de comercio vigentes en Venezuela y Aranceles.

Art. 30. No se podrá entrar a ser Cónsul de carrera sin haber prestado examen ante una junta compuesta del Director de la Escuela Consular, tres altos empleados del Departamento de Relaciones Exteriores nombrados por el Ministro, y el Intérprete del Ministerio, la cual expedirá el diploma correspondiente.

§ único. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor después de transcurridos dos años a con-

tar desde la inauguración de la Escuela Consular.

Art. 31. Los Cónsules no podrán ser removidos ni suspendidos antes de dos años de servicio en un mismo Consulado; salvo en las circunstancias siguientes:

1º Por negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

2º Por mala conducta;

3º Por malversación de fondos nacionales.

Art. 32. Al ser removido un Cónsul antes de los dos años que establece el artículo anterior, se le notificará la causa de su remoción.

Art. 33. Los Cónsules pueden ser suspendidos hasta por dos años cuando no den resultados satisfactorios en el puesto que ocupan, y esta circunstancia se hará constar en la orden de suspensión.

Art. 34. Un Cónsul General puede ser trasladado temporalmente a un Consulado de menor categoría, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, haciéndose constar esta circunstancia en la orden de traslación, circunstancia que será considerada como un mérito del nombrado.

#### SECCIÓN 3ª

##### *De los Distritos Consulares.*

Art. 35. Habrá Cónsules Generales en Hamburgo, Amberes, Liverpool, el Havre, Génova, Amsterdam, Barcelona, Nueva York, Puerto España, Colón, Manaos y en los demás puertos donde el tráfico mercantil lo exigiere a juicio del Ejecutivo Nacional.

§ único. Puede el Gobierno crear Consulados Generales en las Capitales cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero en este caso asignará a cada Cónsul su Distrito Consular.

Art. 36. Además, habrá Cónsules de carrera: en Burdeos, Marsella, Saint-Nazaire, Southampton, Demerara, Islas de Barlovento, Canadá, Santander, Curazao, Bonaire, Aruba, San Juan de Puerto Rico, San José de Cúcuta, Saint-Thomas, Barranquilla y en los puertos donde sea necesario a juicio del Ejecutivo Federal.



§ 1º Serán considerados como Consulados de 1ª Clase, los siguientes: Burdeos, Marsella, Saint-Nazaire, Southampton y Curazao.

§ 2º Serán considerados como de 2ª Clase, los siguientes Consulados: Martinica, Guadalupe, Cayena, Demerara, Barbada, Islas de Barlovento, Canadá, Cardiff, Nápoles, Manchester, Santander, Málaga, Sevilla, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, La Coruña, Surinán, Bonaire, Aruba, San Juan de Puerto Rico, Philadelphia, San José de Cúcuta, Arauca, Trieste, Barranquilla, Cartagena, Puerto Limón, Saint-Thomas y Milán.

§ 3º El Ejecutivo Federal queda facultado para elevar en categoría cualquiera de estos Consulados, siempre que así lo exijan las necesidades del comercio.

Art. 37. El Gobierno está autorizado para crear todos los Consulados y Vice-Consulados *ad-honorem* que juzgue conveniente.

Art. 38. También puede crear otros Consulados de carrera donde los crea necesarios, dando cuenta al Congreso para su aprobación en su próxima reunión.

#### SECCIÓN 4ª

##### *Atribuciones de los Cónsules.*

Art. 39. Los Cónsules son agentes administrativos y comerciales de la Nación. Tienen además atribuciones judiciales, notariales y de registro civil.

Art. 40. Corresponde a los Cónsules:

1º Velar por los intereses del País y proteger los derechos e intereses de los venezolanos;

2º Proteger al comercio y celar el contrabando con Venezuela;

3º Certificar la conducta de los venezolanos establecidos en su Distrito;

4º Certificar el estado de la salud pública al tiempo de salida de buques para Venezuela;

5º Refrendar los pasaportes de extranjeros que vengan a Venezuela, si lo solicitaren;

6º Pedir instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, o en caso urgente, a la Legación respectiva, acerca de lo que deba hacerse en caso de haber venezolanos desvalidos y desprovistos de medios para venir al País, especificando minuciosamente los antecedentes de la persona;

7º Autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes que vengan para Venezuela;

8º Vigilar para que a la sombra de la bandera no se cometan abusos y fraudes;

9º Permitir el embarco y desembarco de marineros por causas justificadas;

10. Certificar en caso necesario el origen, procedencia y calidad de los géneros que se embarquen;

11. Negar el despacho de mercancías declaradas nocivas a la salud, dando cuenta al Gobierno de Venezuela;

12. Certificar si en su concepto el valor declarado de mercancías despachadas para Venezuela está disminuido o aumentado;

13. Cumplir escrupulosamente las prescripciones de las leyes y Reglamentos de Policía Sanitaria Marítima de Venezuela;

14. Intervenir como árbitro, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre sus nacionales o entre estos y extranjeros.

15. Resolver las cuestiones entre Capitanes y tripulación de buques nacionales mercantes;

16. Instruir los sumarios rectificando el procedimiento o ampliando los formados por los Capitanes sobre delitos perpetrados en alta mar a bordo de buques nacionales, remitiéndolos luego a la autoridad del lugar junto con los culpables;

17. Ayudar eficazmente la captura de desertores de buques de guerra nacionales; y prestar decidida protección a los de comercio nacionales, de acuerdo con las leyes;

18. Avisar al Gobierno la llegada de los reos prófugos, criminales, a quienes se persiga en el País;



19. Avisar la salida para la República de personas acusadas de crímenes en otro país, o de aquellos que por cualquier causa puedan ser perjudiciales a Venezuela;

20. Informar todo cuanto sepan acerca de los antecedentes de las personas nombradas Cónsules para Venezuela;

21. Informar acerca del estado financiero de los Bancos, Compañías de Seguros u otras que tengan negocios con la República;

22. Informar acerca del estado financiero, respetabilidad y conducta de las Compañías o particulares que tienen celebrados contratos con el Gobierno de Venezuela y residen en su jurisdicción, y dar todo informe que sobre el particular llegue a su noticia;

23. Representar de oficio a los venezolanos ausentes que tengan bienes en el lugar de su residencia, cuando puedan sufrir por falta de otro personero conocido. Deben en consecuencia suministrar a las autoridades todos los datos y antecedentes que conduzcan a asegurar y a hacer valer los derechos del dueño;

24. Sostener los derechos de los venezolanos cuando se tratare por las autoridades de inferirles perjuicio, en cuyo caso reclamarán el goce de los derechos que pertenezcan a aquéllos;

25. Favorecer el establecimiento de asociaciones benéficas entre los venezolanos residentes en sus Distritos;

26. Inscribir en el Registro del Consulado todos los venezolanos residentes en su territorio y los hijos de venezolanos nacidos fuera de Venezuela, dando la debida certificación gratis cuando los interesados lo exijan;

27. Comunicar al Gobierno la muerte de los venezolanos, con noticia de los bienes que hayan dejado;

28. Recibir y registrar las declaraciones, protestas y contraprotestas que los venezolanos y Capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos para resguardo de intereses o responsabilidades propias o ajenas;

29. Registrar y autorizar los poderes que otorguen ante el Consulado y que hayan de surtir efecto legal;

30. Legalizar las firmas de las autoridades locales cuando lo exijan los interesados.

31. Tomar posesión y administrar los bienes de venezolanos muertos sin herederos conocidos en aquellos países en que por virtud de tratados o por concesiones se le otorgue esta facultad;

32. Informar al Gobierno de cualquier acto punible cometido por algún venezolano en el territorio de su jurisdicción y del resultado del juicio que se le siga, con todos los particulares del caso;

33. Dar parte al Ministro de Hacienda y a la Aduana respectiva, de todo acto contrario a las leyes fiscales del País, ejecutado por algún buque;

34. Dar parte al Ministro de Hacienda de todo buque venezolano que cambie de bandera;

35. Hacer que los Capitanes de buques venezolanos tomen a su bordo y conduzcan a su patria a los marineros venezolanos desvalidos;

36. Impedir hasta donde le sea posible todo acto hostil contra la paz del País reclamando el apoyo de las autoridades locales;

37. Comunicar al Gobierno toda circunstancia que pueda relacionarse con el orden público de la República;

38. Dar cuenta al Gobierno de toda medida fiscal o de cualquiera otra naturaleza, o todo acto o suceso que directa o indirectamente pueda afectar al País o a su comercio.

Art. 41. Los Cónsules enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiesta nacional de la República, durante todo el tiempo que haya una nave de guerra nacional en el puerto y en aquellos días en que se estile en el país de su residencia y la pondrán a media asta en los días de duelo público.

Art. 42. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática: deben sí dirigirse a las autoridades locales para reclamar cualquiera infracción de los tratados vigentes entre el país y Venezuela, dando inmediatamente cuenta a la Legación res-

pectiva y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 43. Mientras los Cónsules no obtengan el *exequátur* de sus Letras Patentes o la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permita.

Art. 44. Los Cónsules solicitarán el *exequátur* o la autorización requerida por medio del Agente Diplomático de Venezuela en el país en que van a residir. A falta de éste, pueden valerse de los buenos oficios del Ministro de una nación amiga o pedirlo directamente según las disposiciones locales.

Art. 45. Los Cónsules recibirán y entregarán el Consulado por inventario del cual mandarán copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si un Cónsul recibe sin inventario, se constituye responsable de todo lo que deba existir en el Consulado. Si el Cónsul saliente no puede o no quiere entregar por inventario, el entrante lo hará en presencia de dos testigos, dando cuenta de lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 46. En materia de cortesía, los Cónsules seguirán las prácticas establecidas en sus respectivos Distritos.

Art. 47. Los Cónsules sólo pueden ejercer sus funciones dentro del Distrito especificado en su Patente.

Art. 48. Cada Consulado tendrá su sello oficial, bandera y escudo de armas de Venezuela, los cuales serán de propiedad de la Nación, así como el archivo.

Art. 49. Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1º Un registro o libro copiar de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo agente diplomático de los Estados Unidos de Venezuela;

2º Otro libro copiar de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

3º Otro libro copiar de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado;

4º Un libro o registro en que se asienten íntegramente las protestas, poderes y demás actos de que deban dar fe;

5º Otro, de los pasaportes que expidieren con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar a que se dirijan;

6º Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos, percibidos en virtud de la Ley, y con especificación de las sumas y motivos;

7º Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobadas de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a las herencias *ab-intestato*;

8º Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado, y también el de los transeúntes; y

9º Otro, en el que llevarán razón de los extranjeros que se embarquen para Venezuela, de conformidad con la ley de extranjeros.

Art. 50. Los Cónsules enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Relación mensual de los derechos consulares;

2º Informe mensual acerca de los precios y condiciones del mercado respecto de los productos naturales del país;

3º Informe trimestral acerca del comercio, navegación, inmigración, legislación del país en sus relaciones con Venezuela y entrada y salida de buques de o para puertos venezolanos, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos; y

4º Un informe anual sobre alguno de los puntos siguientes:

a. Comercio con Venezuela, cuadros estadísticos y leyes o disposiciones que lo afecten;

b. Productos venezolanos que podrían exportarse, cultivarse o explotarse con perspectiva de provecho;

c. Industrias que podrían implantarse en el País o mejoras que podrían introducirse en nuestros cultivos, exportación o industrias;



- d. Navegación con Venezuela y medidas que la fomentarian;
- e. Armamento, municiones, elementos de guerra y táctica del país;
- f. Invenciones llamadas a producir cambios radicales de alguna naturaleza;
- g. Servicio de correos, giros postales, etc. ;
- h. Adelantos en telegrafía;
- i. Obras serias publicadas acerca de Venezuela;
- j. Escuelas primarias y su organización;
- k. Enseñanza secundaria y su organización;
- l. Escuelas normales y su organización;
- m. Enseñanza superior, grados universitarios;
- n. Minas;
- o. Ganaderías;
- p. Aguas;
- q. Pozos artesianos;
- r. Peces;
- s. Bosques;
- t. Higiene;
- u. Venezolanos que viven en su Distrito, posición en general, ocupación y medios de subsistencia;
- v. Empresas venezolanas o relacionadas con Venezuela.

5º En su correspondencia guardarán las reglas siguientes: Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; conservar la conveniente unidad, de modo que a cada materia se destine un oficio; y poner a principio de cada uno la indicación compendiada de su contenido.

#### SECCIÓN 5ª

*De los deberes y de las atribuciones de los Cónsules en materia de sucesión.*

Art. 51. Cuando en un Distrito consular muera un venezolano que deje bienes, el Cónsul respectivo indagará si ha hecho testamento o si ha muerto intestado, y en este último caso, si hay

o no herederos presuntos, y hará la debida participación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 52. Si la persona ha muerto *ab-intestato* y no ha dejado en el Distrito consular herederos conocidos o personas que tengan derecho a asumir la tenencia o administración de los bienes, el funcionario consular practicará todas las diligencias relativas a los funerales del difunto; tomará y conservará en depósito todos los efectos y propiedades muebles e inmuebles, siempre que esta intervención haya sido estipulada en algún Tratado Público, o que las leyes del país no lo prohiban.

Art. 53. Al entrar en posesión de la herencia, el Cónsul hará un inventario de todos los bienes y efectos de cualquiera naturaleza que la compongan, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto extranjeros.

§ único. En este inventario se comprenderá una relación minuciosa de los documentos, papeles y libros de comercio, los cuales serán previamente certificados por el Cónsul y los testigos.

Art. 54. Los Cónsules avisarán inmediatamente la muerte, en los periódicos de su Distrito consular. Harán igual participación al Agente Diplomático de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, remitiéndoles sendas copias del inventario de los bienes mortuorios.

Art. 55. Los Cónsules cobrarán lo que se deba al difunto y pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, siempre que tal requisito no se oponga a las leyes locales; y a este fin pondrán en venta pública los bienes que crean necesario y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar.

Dicha venta se efectuará en este orden:

1º—Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere:

2º—Los bienes semovientes;





- 3º—Los demás bienes muebles;
- 4º—Los inmuebles rurales; y
- 5º—Los inmuebles urbanos.

También acordarán los Cónsules lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos o contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

Art. 56. Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, proveniente de las ventas hechas, se remitirá a la Tesorería Nacional de la República, con testimonio de lo actuado; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos o sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se les entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos que les corresponden.

Art. 57. Si hubiere duda en cuanto a los herederos, porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

Art. 58. En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

Art. 59. Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando la cantidad en dinero que se haya remitido a la Tesorería Nacional o los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan a su cargo o de los que hayan sido entregados a los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 60. Si trascurrido dos años no hubiere aparecido algún sucesor legítimo, los bienes que quedaren para esa fecha serán entregados al Ejecutivo Federal, quien dispondrá la venta de ellos; pero si, dentro de ese lapso, graves circunstancias hubiesen hecho necesario la venta de todos o partes de ellos, el mismo Ejecutivo la orde-

nará dándose en todo caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes a los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también a la Tesorería Nacional de la República.

Art. 61. En caso de que el finado hubiere dejado testamento y en el lugar de su muerte no existiere heredero, albacea u otro representante suyo, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta trasmisión a los herederos, o de su legalización, según el caso; y respecto de la posesión de la herencia que existiere en el Distrito consular, procederá exactamente como queda establecido en los artículos anteriores para el caso de muerte *abintestado*.

§ único. No oponiéndose las leyes del país, el funcionario consular procurará que la apertura, publicación y protocolización judicial de todo testamento otorgado por venezolanos, se haga con previa citación suya.

Art. 62. Si en el curso de este procedimiento compareciere el heredero por sí o por representante legítimo e hiciese constar legalmente sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular y se le entregarán los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de la administración, lo cual se participará al Agente Diplomático de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores.

#### SECCIÓN 6ª

##### *De los deberes de los Cónsules en caso de naufragio.*

Art. 63. Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del territorio o Distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes a su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlos a sus dueños luego que se presenten. Pero no tendrá derecho a tomar en depósito los efectos



y mercancías salvadas, si su dueño o consignatario se halla en el lugar y en estado de dirigir sus negocios.

Si no se encontraren el dueño o consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 5ª de esta Ley.

SECCIÓN 7ª

*De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus Capitanes.*

Art. 64. Los Cónsules deberán por sí o por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar a bordo a instruir a los Capitanes y sobrecargos del buque o buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuánto pueda serles necesario y útil saber relativamente al estado mercantil y político del país a donde arriban y en especial de las leyes fiscales que le conciernan.

Art. 65. Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque o buques en el puerto, el Registro, Carta de Mar y Pasaportes de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Art. 66. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos, y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 67. Las Patentes de Sanidad deberán ser expedidas por los Cónsules, sin cuyo requisito no se considerarán limpias.

Art. 68. Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna ley de la República, es deber de los Cónsules, enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición comprobada del hecho, expresando el nombre y el domicilio del Capitán, el nombre del buque y todas las circunstancias conducentes a identificar-

lo, el puerto de donde salió y el adonde se haya dirigido últimamente.

Art. 69. Esto mismo se practicará cuando a bordo de un buque venezolano, en alta mar, se haya cometido algún delito del cual sólo las autoridades de la República puedan ser competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparejen a sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en el Código Penal.

SECCIÓN 8ª

*De los deberes de los Cónsules respecto a los marineros venezolanos.*

Art. 70. Los Cónsules prestarán entera protección a los marineros venezolanos, y velarán porque observen buena conducta.

Art. 71. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros sean fielmente cumplidas, a fin de evitar que, sin justa causa, se encuentren dichos marineros despedidos o abandonados en países extraños, o los buques queden privados de la dotación necesaria.

Art. 72. Será obligación de los Cónsules favorecer a los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos o enfermos en los puertos de su residencia, sujetándose a las instrucciones que les haya dado el Ejecutivo, y procurar, además, agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria y que lo soliciten.

SECCIÓN 9ª

*Del otorgamiento de contratos, poderes, etc., etc, y de la expedición de pasaportes.*

Art. 73. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los Capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela o cualesquiera extranjeros tengan por convenien-



te hacer ante ellos sobre asuntos relativos a intereses radicados o que deban radicarse en Venezuela; y las copias de estos actos, firmadas por los Cónsules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las Oficinas y Tribunales de la República. Tienen también los Cónsules la facultad de presenciar el otorgamiento de poderes destinados a obrar ante las autoridades y Tribunales de Venezuela, así como cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además, están facultados, a falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales; y asimismo, los expedidos por las autoridades venezolanas, después de comprobados estos últimos por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 74. Los Cónsules están autorizados para expedir a los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que les sean necesarios y para visar los de los pasajeros extranjeros que vengan al país y que lo solicitaren, debiendo autenticarlos con su firma y el sello consular.

SECCIÓN 10ª

*De los emolumentos consulares.*

Art. 75. Los Cónsules cobrarán sus actuaciones de acuerdo con la siguiente tarifa:

*Visitas.*

1º Por visitar todo buque venezolano que llegue al puerto de su jurisdicción, cuando hagan la visita:

Si el desplazamiento del buque no excede de treinta toneladas, nada cobrarán.

Si excede de treinta y no de cincuenta toneladas . . . . . B 6,25

Si excede de cincuenta y no de cien toneladas . . . . . 12,50

Si excede de cien y no de doscientas toneladas . . . . . 25,

Si excede de doscientas toneladas . . . . . 37,50

*Sobordos de carga.*

2º Por la certificación del sobordo de un buque cuyo desplazamiento no exceda de treinta toneladas . . B 6,25

Si excede de treinta y no de cien toneladas . . . . . 12,50

Si excede de cien y no de doscientas toneladas . . . . . 25,

La certificación del sobordo de todo buque cuyo desplazamiento exceda de doscientas toneladas, se cobrará en relación al número de facturas contenidas en él, de acuerdo con la regla siguiente:

Si el sobordo no contiene más de cinco facturas . . . . . B 37,50

Si contiene más de cinco y no de diez . . . . . 75,

De diez facturas en adelante se cobrará a razón de seis bolívars por cada factura.

*Facturas con sus conocimientos.*

3º De 1 a 500 bolívars . . B 18,75

De 500 a 1.000 " . . . . . 25,

De 1.000 a 4.000 " . . . . . 37,50

Por cada exceso de 1.000 o fracción . . . . . 6,25

Cuando tengan las facturas más de una marca, pagarán por cada marca de más, el 25 p<sup>o</sup> de los derechos que correspondan a la factura.

*Patentes de Sanidad.*

4º Por expedir o visar la Patente de Sanidad a todo buque cuyo desplazamiento no exceda:

De treinta toneladas . . . . . B 6,25

Si excede de treinta y no de cien toneladas . . . . . 12,50

Si excede de cien y no de doscientas toneladas . . . . . 18,75

Si excede de doscientas toneladas . . . . . 37,50

*Trasbordos.*

5º Por certificar un trasbordo . . . . . 25,

*Pasaportes.*

6º Por expedir o visar un pasaporte a ciudadanos venezolanos que lo solicitaren . . . . . 6,25



Por visar un pasaporte a cualquier extranjero que lo solicitare ..... 12,50

Por este respecto nada cobrarán a las personas que vengan a establecerse en la República en clase de inmigrados, ni a los miembros del Congreso, ni a los empleados nacionales.

*Varios.*

7º Por presenciar el otorgamiento de un poder y la certificación correspondiente ... B 50,

8º Por legalizar las firmas de un poder otorgado fuera de la oficina consular ..... 20,

9º Por presenciar en su oficina la celebración de un contrato y dar el correspondiente testimonio ..... 30,

10. Por legalizar las firmas que autoricen cualquiera partida de nacimiento, matrimonio o defunción ..... 15,

§ único Cuando el Cónsul, con causa justificada, practicase algún acto fuera de su oficina, cobrará el doble de los emolumentos que indican los números 7, 8, 9 y 10.

11. Por la toma de posesión, inventario, venta, y finalmente, fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido, de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles, que por muerte de algún ciudadano de la República queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento (5 p<sup>o</sup>).

12. Por tomar un depósito o practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto a los efectos, bienes y mercancías que deban ser entregados al representante legítimo de la herencia antes de la liquidación final, dos y medio por ciento (2½ p<sup>o</sup>), y sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho, cinco por ciento (5 p<sup>o</sup>).

13. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le entregue en depósito los papeles del mismo, cinco bolívares.

14. Por la certificación sellada que

dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le devuelva los papeles depositados por éste, cinco bolívares.

15. Por autorizar cualquiera protesta, declaración, deposición u otro acto, así como por legalizar cualquier firma de documento no mencionado, diez bolívares.

16. Por legalizar cada uno de los documentos que deben presentar los extranjeros al entrar en la República, un bolívar.

§ único. Las certificaciones de vacuna y de linfa se extenderán en todo caso sin cobrar derechos consulares.

Art. 76. Cada sobordo se presentará a los Cónsules por duplicado, y la certificación, de ambos ejemplares se extenderá como una sola certificación para los efectos de la tarifa consular.

Art. 77. Un juego de facturas se compone de tres ejemplares. Si los embarcadores desean algún nuevo ejemplar, pagarán por cada uno el derecho de cinco bolívares.

§ único. Conforme a lo dispuesto en el Código de Hacienda, los Cónsules pueden pedir a los Capitanes y embarcadores que les presenten el sobordo por triplicado y las facturas por cuadruplicado, a fin de conservar en el archivo un ejemplar de cada documento.

Art. 78. Un juego de conocimientos se compone de dos ejemplares. Los Cónsules podrán, no obstante, certificar hasta cinco ejemplares, sin cobrar nuevos derechos, siempre que así lo pidan los embarcadores; pero si pidieren más de cinco ejemplares, tendrán derecho los Cónsules a cobrar cinco bolívares por cada nuevo ejemplar.

Art. 79. Un trasbordo comprende el sobordo y los pliegos correspondientes a ese sobordo que envía el Cónsul de la primitiva procedencia, y que, conforme al Código de Hacienda, deben ser examinados y certificados por el Cónsul del puerto donde debe trasbordarse la carga.

§ único. Aunque el sobordo no tenga pliego correspondiente, porque el Cónsul haya dejado de enviarlo, debe reputarse en todo caso como un tras-



bordo, y cobrarse el derecho señalado en esta tarifa.

Art. 80. Nada cobrarán los Cónsules por inscribir a los venezolanos en el libro de matrículas, ni por expedirles el documento donde se compruebe que han quedado inscritos.

Art. 81. Los Cónsules anotarán al pie de cada documento el monto de los derechos que haya percibido por él.

Art. 82. Los derechos consulares se percibirán precisamente en oro, al tipo del bolívar.

§ único. En todo tiempo, y sea cuales fueren las fluctuaciones del cambio, se reputará que un bolívar equivale justamente a un *franco*, cinco bolívares a un *dollar*, y veinticinco bolívares a una *libra esterlina*.

Art. 83. Ningunos otros ni más altos derechos o emolumentos se exigirán por los Cónsules a los venezolanos o extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas en las horas de oficina; pero si éstos o aquéllos necesitaren de los Cónsules otros servicios de oficina, pagarán por éstos un estipendio convencional, a beneficio del Cónsul, sin perjuicio de los derechos legales.

Art. 84. Los Cónsules deberán exhibir en lugar visible de su Despacho, una copia impresa de la tarifa consular.

Art. 85. La Ley de Presupuesto fijará los sueldos de los Cónsules de carrera y la suma asignada para gastos de escritorio y porte de correspondencia de los Cónsules *ad-honorem* que a juicio del Ejecutivo Federal requieran esta erogación.

#### SECCIÓN 11ª

##### *Contabilidad Consular.*

Art. 86. El Presupuesto de cada consulado será pagado íntegro y sin descuento alguno por giro o envío de la cantidad que falte para ello si el producto del Consulado no alcanzare para cubrirlo.

Art. 87. El pago anterior se hará en el lugar donde reside el Cónsul, a

menos que éste radique su sueldo o parte de él en Venezuela.

Art. 88. Los Cónsules enviarán al fin de cada mes tres relaciones de los emolumentos percibidos, una al Ministerio de Relaciones Exteriores, otra al Ministerio de Hacienda y otra a la Sala de Examen.

Art. 89. Los Cónsules entregarán mensualmente el sobrante de los emolumentos, deducido el presupuesto del Consulado en la forma que determine el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a disposición del Ministerio de Hacienda.

Art. 90. No pueden los Cónsules hacer erogación alguna fuera del presupuesto de la oficina sin orden previa del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. Los Cónsules *ad-honorem* enviarán todo el producto del Consulado en la forma que lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores, deduciendo la suma asignada para gastos de escritorio.

Art. 92. Los Cónsules de carrera prestarán fianza cuyo monto fijará el Ejecutivo Federal.

Art. 93. El sello oficial, la bandera y el escudo que deben tener los Cónsules, serán propiedad de la Nación.

Art. 94. Los Cónsules no pueden girar contra el Gobierno de Venezuela sin autorización previa para ello del Ministerio o de la respectiva Legación; tampoco pueden contraer deudas a nombre del Gobierno, ni compromiso de ninguna especie, sin especial autorización.

Art. 95. Las horas de oficina de los Cónsules serán las mismas que tengan establecidas las autoridades del lugar de su residencia.

Art. 96. Los Cónsules cobrarán para sí por los trabajos que practiquen en el despacho de buques, u otras actuaciones, siempre que este despacho les sea presentado fuera de las horas de oficina o en días feriados, una suma equivalente al doble del sueldo que devengan en un día.

Art. 97. Los Cónsules *ad-honorem*



costrarán en el caso anterior la suma de (B 25) veinticinco bolívares.

Art. 98. Para conveniencia de los Capitanes de buques y cuando éstos lo soliciten, pueden los Cónsules certificar sobordos parciales de la carga del buque para cada puerto, pagando aquéllos al fisco nacional en el Consulado respectivo el derecho correspondiente a cada sobordo conforme al artículo 75.

Art. 99. No pueden los Cónsules obligar a los despachadores o embarcadores a usar de determinadas formas o esqueletos para el despacho: basta con que la forma presentada esté conforme a la Ley y llene los requisitos expresados en ésta. Tampoco pueden vender dichas formas o esqueletos, ni permitir que se vendan en el Consulado.

Art. 100. Queda facultado el Ejecutivo Federal para crear uno o dos Inspectores de Consulados señalándoles el Distrito en que deban ejercer sus funciones.

*Disposiciones generales.*

Art. 101. Las disposiciones de esta Ley se entienden sin perjuicio de los derechos, deberes y responsabilidades, que, respecto de los Cónsules, establecen los Códigos Civil, Penal, de Hacienda y Comercio.

Art. 102. Los Cónsules no cobrarán derechos cuando despachen objetos destinados al servicio público, al Jefe de la Nación, a los miembros del Gabinete, y a los Ministros Diplomáticos acreditados en la República.

Art. 103. Si alguna de las disposiciones de la presente Ley no fuere conforme a las de tratados concluidos por la República, se observarán las de éstos.

Art. 104. Mientras la persona designada para reemplazar a un funcionario consular no haya obtenido el *exequátur* o el permiso de la respectiva autoridad local para poder ejercer su cargo, se dividirá de por mitad el sueldo del Consulado entre el funcionario saliente y el entrante.

Art. 105. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para reglamentar esta Ley.

Art. 106. Se deroga la Ley Consular de 13 de julio de 1905.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,  
J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,  
J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:  
G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdense de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

10.933

*Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1910, referente a las solicitudes dirigidas a esta Cámara por los Presidentes de los Consejos de Instrucción Pública de los Estados Trujillo y Carabobo.*

LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Acuerda:*

Artículo único. Que habiendo sido sancionado el nuevo Código de Instrucción Pública, con inserción de disposiciones que atienden debidamente a las aspiraciones contenidas en las solicitudes dirigidas a esta Cámara por los respectivos Presidentes de los Consejos de Instrucción Pública de